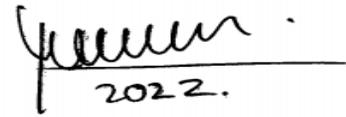


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con los memoriales allegados en forma electrónica por las partes, informándole que únicamente agregan: i) los concernientes a la medida cautelar, que fuera oportunamente direccionada por el despacho y registrada por la Cámara de Comercio de Bogotá, como aparece en folio 36 del expediente digital, según constancia secretarial del 12 de julio de 2022 y ii) la gestión adelantada por la parte actora para notificar la demanda, que se surtió frente a la totalidad de los demandados por conducta concluyente. Sírvese proveer. Palmira, 4 de agosto de 2022.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AI. No. **521**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00044 00
Verbal RCE

Corolario resulta en esta etapa del asunto que, se adopte el control de legalidad necesario para continuar con el trámite que en derecho corresponde, señalando primeramente que fueron atendidas las exigencias formales advertidas en el proveído que admitió la demanda en relación al enteramiento del extremo pasivo, quien compareció mediante mandatarios y recibió notificación por conducta concluyente de la acción en su contra, desplegando oportunamente los medios exceptivos de los que da cuenta el expediente, frente a los cuales el apoderado de los demandantes también se pronunció, razón por la que en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría de las excepciones, habida cuenta le fueron remitidas a éste último como mensaje de datos las intervenciones de los demandados.

Así las cosas y superado el análisis que de cara al artículo 132 del Código General del Proceso se surtió, menester resulta que la instancia disponga la continuidad del procedimiento, señalando que en virtud a lo solicitado por la parte demandante quien aduce a la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, modificando la solicitud de pruebas y siendo que la misma resulta procedente, pues aún no se ha señalado audiencia inicial y ésta fue integrada en un solo escrito, de la cual se surtirá el debido traslado a la parte contraria.

Ahora en lo que atañe a la solicitud de las cautelas recientemente introducidas y que se direccionan a obtener el embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de las entidades demandadas, encuentra la instancia que la medida invocada por disposición del artículo 590 del Código General del Proceso, no se encuentra prevista para ésta clase de asuntos, habida cuenta, es la señalada en el literal b) de la referida disposición la aplicable en tratándose de demandas que persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, como se dispuso en su momento, por lo que las mismas se denegarán y dado que respecto al establecimiento de comercio denominado “Centro Médico Allianz”, ya existe pronunciamiento ejecutoriado, la solicitud correrá idéntica suerte.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1. TENER por surtido el control de legalidad del proceso conforme lo esbozado en la parte motiva de este proveído, por lo que una vez vencido el término de traslado del

llamamiento en garantía y de la reforma de la demanda, deberá ingresar el asunto nuevamente a despacho para proveer en relación a la audiencia inicial.

2. DE LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes, CÓRRASE traslado a la parte demandada LUIS ALVARO RINCÓN SALAZAR, YOLANDA DIAZ CONTRERAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. NOTIFIQUESE la reforma de la demanda a los demandados en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 93 de la misma obra, es decir con inserción en estados y por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación que del presente reciban.

4. OTORGAR a la parte demandante el termino de quince (15) días, para que aporte el dictamen que anuncia con la reforma de la demanda en el numeral 7.7.

5. No acceder al trámite de las medidas cautelares solicitadas por improcedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4debc9101f17cc337e8744dce5807766309905e7f57fad39c9c958e35a30932d**

Documento generado en 05/08/2022 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>